



RESOLUCIÓN

--- En la Ciudad de México, a los diez días del mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

--- Visto para resolver el expediente administrativo **CI/SUD/A/263/2017**, iniciado con motivo de la recepción del oficio CGCDMX/CISERSALUD/075/2017 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, signado por la suscrita en calidad de Contralora Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; mediante el cual se remitió el Dictamen Técnico de Auditoría: "Detección Oportuna de Cáncer de la Mujer" Número 08I y sus anexos, correspondiente a la Observación 02, de las que se desprenden presuntos hechos irregulares involucrando a servidores públicos adscritos al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; y, -----

RESULTANDO

1.-DENUNCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES. Mediante oficio CGCDMX/CISERSALUD/075/2017 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, la suscrita anexó el Dictamen Técnico de Auditoría: "Detección Oportuna de Cáncer de la Mujer" Número 08 I y sus anexos, correspondiente a la observación 02, en el cual se detectó que el Centro de Diagnóstico Radiológico, no había realizado la entrega de **213 Mastografías a la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco**, lo que impidió la entrega de los resultados a las usuarias en el lapso establecido en la normatividad, como se describe a continuación (documento a foja 1 y de 2 a 23 de autos). -----

Centro de Salud	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Jurisdicción Sanitaria Iztacalco					
C.S.T-III Dr. Luis Mazzotti Galindo	1	0	17	1	4
C.S.T-III Dr. Manuel Pesqueira	3	0	36	0	5
C.S.T-III 2 de Octubre	0	0	32	0	1
C.S.T-III Dr. José Zozaya	4	1	80	1	1
C.S.T-III Ramos Millán	2	1	15	0	1
Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc					
C.S.T-III Dr. Domingo Orvañanos	0	0	0	0	0
C.S.T-III Dr. Manuel Domínguez	1	0	1	0	0
Clínica de Especialidades No. 2	2	0	0	0	0
Clínica de Especialidades No. 5	1	0	0	0	0
C.S.T-III Dr. Atanasio Garza Ríos	0	0	1	0	0
Jurisdicción Sanitaria Coyoacán					
C.S.T-II Carmen Serdán	0	0	1	0	0
Total	14	2	183	2	12

2.-Derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, **con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictó Acuerdo de Inicio de Radicación**, asignándose, al asunto citado, el número de expediente administrativo **CI/SUD/A/263/2017**, ordenándose también abrir la investigación y practicarse las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos. -----





3.- INICIO DE PROCEDIMIENTO. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor público **Plácido Enrique León García**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **Director de Atención Médica del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública.** -----

4.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. En fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, fue celebrada la Audiencia de Ley, en la cual compareció a dar contestación a los hechos que se le imputaron, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a su interés convino. Aclarando que no quedó pendiente diligencia alguna por desahogar. -----

5.- TURNO PARA LA RESOLUCIÓN. Por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CI/SUD/A/263/2017**, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º; 3º fracción IV; 46, 47, 57 párrafo segundo, 60, 64, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido





al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----

--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló al incoado **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **Director de Atención Médica**, en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.-----

--- En su calidad de Director de Atención Médica, en el momento de los hechos, **contravino lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, toda vez que, **no se abstuvo de una omisión que causó el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público, en virtud de que, durante el período comprendido del treinta de junio al veintinueve de julio de dos mil dieciséis, incumplió con la fracción IV del artículo 18 del Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha veintisiete de junio de dos mil once, ya que no desarrolló el Programa de Cáncer de la Mujer conforme a lo establecido en los numerales 7.3.4.2 de la Norma Oficial Mexicana número NOM -041-SSA2-2011 puesto que el Centro de Diagnóstico Radiológico, no entregó 213 mastografías dentro del tiempo establecido para ello, correspondientes a la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco.** ----

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A efecto de determinar si al servidor público **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. El servidor público de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----

2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

3. La acreditación de la plena responsabilidad del ahora incoado en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.** -----

--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público del **C.PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- **1)** Con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal MM118 del **C.PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, de fecha veintiséis de abril de dos mil once (foja 92 de autos). -----





--- Documento al cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, el que es idóneo para acreditar que el **C.PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como **Director de Atención Médica**, en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, plasmando que su fecha de ingreso al Organismo es del _____ y que el tipo de movimiento es el reintegro como personal de confianza en el puesto de Director de Área "D" a partir del _____ con un área de adscripción en la Dirección de Atención Médica. -----

2) Con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de abril de dos mil once, mediante el cual el Dr. José Armando Ahued Ortega, entonces Director General de Servicios de Salud Pública, designó al referido ciudadano como Director de Atención Médica de la Entidad a partir de la emisión de dicho documento (foja 93 de autos). -----

--- Documento al cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, el que es idóneo para acreditar que el **C. PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como **Director de Atención Médica**, en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

--- Así las cosas, esta autoridad concluye que el hoy implicado, **C.PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.
Octava época.*

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288*





--- **EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron a **C.PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, a quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como **Director de Atención Médica**, en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra el ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, son las siguientes: -----

1.- Dictamen Técnico de Auditoría “Detección Oportuna de Cáncer de la Mujer” número 08 I, realizada a la Dirección de Atención Médica, correspondiente a la Observación 02 -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que del análisis a las constancias que obran en autos, se aprecia que se detectó que el Centro de Diagnóstico Radiológico, no había realizado la entrega de **213 Mastografías a la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco**, lo que impidió la entrega de los resultados a las usuarias en el lapso establecido en la normatividad, como se describe a continuación (documento a foja 1 y de 2 a 23 de autos): -----

Centro de Salud	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Jurisdicción Sanitaria Iztacalco					
C.S.T-III Dr. Luis Mazzotti Galindo	1	0	17	1	4
C.S.T-III Dr. Manuel Pesqueira	3	0	36	0	5
C.S.T-III 2 de Octubre	0	0	32	0	1
C.S.T-III Dr. José Zozaya	4	1	80	1	1
C.S.T-III Ramos Millán	2	1	15	0	1
Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc					
C.S.T-III Dr. Domingo Orvañanos	0	0	0	0	0
C.S.T-III Dr. Manuel Domínguez	1	0	1	0	0
Clínica de Especialidades No. 2	2	0	0	0	0
Clínica de Especialidades No. 5	1	0	0	0	0
C.S.T-III Dr. Atanasio Garza Ríos	0	0	1	0	0
Jurisdicción Sanitaria Coyoacán					
C.S.T-II Carmen Serdán	0	0	1	0	0
Total	14	2	183	2	12





De estos, el estudio de mastografía más antiguo data del 11 de febrero de 2016 y el más actual del 30 de junio de 2016, lo que significa que para la primera el estudio debió entregarse a la usuaria a más tardar el 11 de marzo de 2016, y para la segunda, debió entregarse a más tardar el 29 de julio de 2016; al no haberse entregado el resultado a las usuarias, se transgredió lo establecido en el artículo 25 de la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, así como el numeral 7.3.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, "Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama". -----

2.-Reporte de Observaciones de Auditoría 08I clave 600 "Detección Oportuna del Cáncer de la Mujer" correspondiente a la Observación 02, foja 51 a 58 de autos. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprenden las inconsistencias encontradas dentro del desarrollo de la misma, estableciendo como recomendación correctiva literalmente lo siguiente: -----

"1. La Dirección de Atención Médica, conjuntamente con el Director de Jurisdicción Sanitaria Iztacalco, y el Director del Centro de Salud T-III "Dr. José Zozaya", deberán realizar las acciones necesarias para que se entreguen a las usuarias los resultados de las 213 mastografías pendientes en la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco en términos de la del artículo 25 de la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, y la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011.

2. La Dirección de Atención Médica, conjuntamente con el Director de Jurisdicción Sanitaria Iztacalco, y el Director del Centro de Salud T-III "Dr. José Zozaya", deberán realizar las acciones inmediatas para que las usuarias de las 5 mastografías correspondientes a BIRADS 4, casos probables de cáncer de mama, se refirieran a un servicio especializado de patología mamaria.

3. La Dirección de Atención Médica, conjuntamente con el Director de Jurisdicción Sanitaria Iztacalco, y el Director del Centro de Salud T-III "Dr. José Zozaya", deberán realizar acciones inmediatas para que las usuarias de las 137 mastografías correspondientes a BIRADS 0, se refirieran a un servicio especializado de patología mamaria para evaluación complementaria."

Lo cual al ser concatenado con el Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría 08 I clave 600 "Detección Oportuna del Cáncer de la Mujer" correspondiente a la Observación 02, da como resultado que la Dirección de Atención Médica haya hecho del conocimiento a este Órgano Interno de Control mediante oficio JSI/SAM/3767/2016, de fecha 23 de noviembre del año 2016 que de conformidad con la Observación Correctiva, atendiendo al primer punto, anexa copia de los listados nominales correspondientes a las mastografías realizadas por el Centro de Salud T-III José Zozaya, en los se aprecia que faltan por entregar 11 mastografías, de las cuales 10 no se entregaron por parte del Centro de Diagnóstico Radiológico del Centro de Salud, México- España a la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco, no se entregó el listado nominal por parte de la Jurisdicción Sanitaria de la mastografía referente a la usuaria Vázquez Montes Eva y finalmente la mastografía de la usuaria Contreras Camba Isabel se señala "repetir mastografía", esto con un incumplimiento de 130 días y que el área de Auditoría haya considerado como NO ATENDIDA dicha observación correctiva toda vez que a la fecha de la celebración del seguimiento de observaciones no habían realizado la entrega de la totalidad de las 213 mastografías ya que tan y como ellos mismo los refirieron, 11 mastografías quedaban pendientes por entregar; ahora bien, de la segunda inconsistencia se concluyó que se realizaron las acciones inmediatas para que las usuarias de las 5 mastografías correspondientes a BIRADS 4, fueran referidas a un servicio especializado de patología mamaria, por lo que se consideró dicha recomendación correctiva 2 como Atendida; y finalmente de la recomendación correctiva 3 se concluyó que la





Jurisdicción Sanitaria Iztacalco, a través de sus Centros de Salud realizaron las acciones inmediatas para que las usuarias de las 137 mastografías correspondientes a BIRADS 0, fueron referidas para la realización de un ultrasonido o se programó una segunda mastografía según el caso, por lo que se consideró como Atendida. Es por anterior que se desprende la probable responsabilidad del ciudadano Plácido Enrique León García derivado de la falta de atención a la recomendación correctiva 1, toda vez que en su calidad de Director de Atención Médica tiene como obligación de desarrollar el Programa de Cáncer de la Mujer conforme a la normatividad federal aplicable, que en el caso que nos ocupa es la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, en específico en el numeral 7.3.4.2, el cual establece que el resultado de los estudios mastógrafos deben ser entregados por el laboratorio en un plazo no mayor a 21 días hábiles posteriores a la toma, lo que en la especie no se actualiza ya que de autos no se desprende que el Centro de Diagnóstico Radiológico, no realizó la entrega de 213 Mastografías a la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco, lo que impidió la entrega de los resultados a las usuarias en el lapso establecido en la normatividad. -----

3.- Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría 08 I clave 600 “Detección Oportuna del Cáncer de la Mujer” correspondiente a la Observación 02, foja 86 a 91 de autos del expediente en que se actúa. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que el Dirección de Atención Médica hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control que de conformidad con la Recomendación Correctiva 1, anexó copia de los listados nominales correspondientes a las mastografías realizadas por el Centro de Salud T-III José Zozaya, en los se aprecia que faltan por entregar 11 mastografías, de las cuales 10 no se entregaron por parte del Centro de Diagnóstico Radiológico del Centro de Salud, México- España a la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco, no se entregó el listado nominal por parte de la Jurisdicción Sanitaria de la mastografía referente a la usuaria Vázquez Montes Eva y finalmente la mastografía de la usuaria Contreras Camba Isabel se señala “repetir mastografía”, esto con un incumplimiento de 130 días y que el área de Auditoría haya considerado como NO ATENDIDA dicha observación correctiva toda vez que a la fecha de la celebración del seguimiento de observaciones no habían realizado la entrega de la totalidad de las 213 mastografías ya que tan y como ellos mismo los refirieron, 11 mastografías quedaban pendientes por entregar; ahora bien, de la segunda inconsistencia se concluyó que se realizaron las acciones inmediatas para que las usuarias de las 5 mastografías correspondientes a BIRADS 4, fueran referidas a un servicio especializado de patología mamaria, por lo que se consideró dicha recomendación correctiva 2 como Atendida; y finalmente de la recomendación correctiva 3 se concluyó que la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco, a través de sus Centros de Salud realizaron las acciones inmediatas para que las usuarias de las 137 mastografías correspondientes a BIRADS 0, fueron referidas para la realización de un ultrasonido o se programó una segunda mastografía según el caso, por lo que se consideró como Atendida. Es por anterior que se desprende la probable responsabilidad del ciudadano Plácido Enrique León García toda vez que en su calidad de Director de Atención Médica tiene como obligación la de desarrollar el Programa de Cáncer de la Mujer conforme a la normatividad federal aplicable, que en el caso que nos ocupa es la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, en específico en el numeral 7.3.4.2, los cuales establecen que el resultado de los estudios mastógrafos deben ser entregados por el laboratorio en un plazo no mayor a 21 días hábiles posteriores a la toma, lo que en la especie no se actualiza ya que de autos no se desprende que el Centro de Diagnóstico Radiológico, no realizó la entrega de 213 Mastografías a la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco, lo





que impidió la entrega de los resultados a las usuarias en el lapso establecido en la normatividad. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/421/2018 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, notificado el nueve de marzo de dos mil dieciocho, así como el Acuerdo emitido en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho dentro de la primera parte de la Audiencia de Ley a cargo del incoado, tenemos que los mismos son los siguientes: -----

1.- DECLARACIÓN. --- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que el ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, con el cargo de **Director de Atención Médica**, en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley, exhibiendo escrito recibido en fecha seis de abril de dos mil dieciocho mediante el cual el ciudadano de nuestra atención realizó las manifestaciones tendientes a desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa por parte de este Órgano Interno de Control. -----

--- En el referido escrito presentado por el servidor público incoado, ante esta Contraloría Interna en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, realizó diversas manifestaciones, procediendo a entrar al estudio de las mismas, siendo que, en estricto apego al principio de legalidad resulta innecesario transcribir las manifestaciones vertidas, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad, con el fin de no caer en el absurdo de innecesarias repeticiones. Resulta aplicable por analogía la Tesis: XXI.3o. J/9, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época Pag. 2260, 180262, 2 de 4 Jurisprudencia (Penal), misma que se lee bajo el siguiente rubro: -----

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido





proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

--- Argumentos que medularmente exponen que no es responsable de la irregularidad que se le pretende imputar toda vez que dicho ciudadano al desempeñar su empleo como Director de Atención Médica realizó el Programa de Cáncer de la Mujer correspondiente al primer nivel de atención, asimismo que con ese simple hecho se acredita que dio cumplimiento a las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública; de igual forma citó diversos oficios mediante los cuales hace referencia que realizó las acciones tendientes a dar cumplimiento al referido Programa, haciendo mención de los diversos Programas realizados en diversas áreas de salud con busca acreditar que cumple y desarrolla diversos programas prioritarios implementados en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. Asimismo, manifestó que estrictamente el Organismo obligado a realizar el Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal es la Secretaría de Salud de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley para la atención integral del Cáncer de Mama para el Distrito Federal. -

En su punto Quinto refirió que derivado de la información proporcionada por la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco, las 213 mastografías faltantes, fueron entregadas a las pacientes aún y cuando no es una de las atribuciones de la Dirección de Atención Médica del Organismo, aclarando que tal y como se desprende del Oficio Citatorio, la irregularidad se basó en la falta de entrega del Centro de Diagnóstico Radiológico a la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco para que ésta estuviera en posibilidad de entregar dichos resultados ya que se encontraban sin mantenimiento correctivo ni preventivo, haciendo mención que las acciones realizadas para la atención a dicho problema son los diversos oficios en los cuales se solicitó se realizara el mantenimiento correctivo y preventivo de los equipos de apoyo para realizar las mastografías que les demandaba el sector poblacional. De igual forma hace mención del contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 y que su aplicación no lo obliga como Director de Atención Médica, así como que no se encuentra debidamente acreditada la irregularidad que se le pretende imputar y finalmente manifestó que el artículo 109 fracción III Constitucional expone que es la ley la cual establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de los actos u omisiones de los servidores públicos por lo que no se actualiza que se quiera sancionar derivado de las atribuciones que se encuentran inmersas en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. ---

2.- PRUEBAS.--- Asimismo, el servidor público **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, en su escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciocho para el desahogo de la Audiencia de Ley, ofreció de su parte las siguientes pruebas: -----

1.- *La presuncional legal y humana*

2.- *La instrumental de actuaciones*

3.- *Las documentales públicas que a continuación se enlistan: DAM/00326/2015 de fecha 19 de enero 2015, DAM/0508/2015 de 26 de enero 2015, DAM/0795/2015 de fecha 04 de febrero de 2015, DAM/02838/2015 de 27 de abril de 2015, DAM/01356/2015 de fecha 24 de febrero 2015, DAM/2839/2015 de 27 de abril 2015, DAM/2909/2015 de 29 de abril 2015, DAM/2967/2015 de 04 de mayo 2015, DAM/3773/2015 de 01 de junio 2015, DAM/3834/2015 de 03 de junio 2015, DAM/3833/2015 de 05 de junio 2015, DAM/3832/2015 de 05 de junio 2015, DAM/3862/2015 de 04 de junio 2015, DAM/4566/2015 de 14 de julio 2015, DAM/4850/2015 de 06 de julio 2015, DAM/4854/2015 de 06 de julio 2015, DAM/5026/2015 de 13 de julio 2015, DAM/5313/2015 de 17 de julio 2015, DAM/6001/2015 de 10 de agosto 2015, DAM/6148/2015 de 13 de agosto 2015, DAM/6259/2015 de 17 de agosto 2015, DAM/6171/2015 de 13 de agosto 2015, Nota Informativa de fecha 24 de agosto 2015, COPO/041/2015 de fecha 21 de agosto 2015, DAM/6989/2015 de 03 de septiembre 2015, Nota Informativa de 09 de septiembre 2015, DAM/8148/2015 de 12 de octubre 2015, DAM/0152/2016 de 11 de enero 2016, DAM/198/2016 de 11 de enero 2016, DAM/00352/2016 de 15 de enero 2016, DAM/1355/2016 de 09 de febrero 2016, DAM/5112/2016 de 20 de mayo 2016, DAM/6258/2016 de 14 de junio 2016, DAM/10648/2016 de 29 de septiembre*





2016, DAM/11831/16 de 04 de noviembre 2016, DAM/11832/16 de 03 de noviembre 2016, DAM/12247/16 de 16 de noviembre 2016, DAM/12716/16 de 16 de diciembre 2016, DAM/12743/16 de 06 de diciembre 2016, Primera Reunión y su respectiva Minuta con sus responsables jurisdiccionales del Programa Cáncer de la Mujer de fecha de 13 de enero 2017, DAM/7653/17 de 02 de octubre 2017, DAM/1320/2017 de 22 de febrero del 2017, Anexo Uno DAM/01372/17 de 27 de febrero del 2017, Nota Informativa de fecha 16 de marzo 2018, DAM/1743/18 de 12 de marzo 2018, DAM/5105/16 de 18 de abril del 2016, DAM/7426/16 de 11 de julio del 2016, DAM/9062/16 de 19 de agosto del 2016, DAM/9504/16 de 31 de agosto del 2016, DAM/5105/16 de dieciocho de abril del 2016 Anexo 3, DAM/1743/18 de 12 de marzo del 2018, DAM/1604/15 de 16 de febrero del 2016, DAM/8502/15 de 20 de octubre del 2015, DAM/8682/15 de 27 de octubre del 2015, DAM/8683/15 de fecha 27 de octubre del 2015, DAM/8684/15 de 27 de octubre de 2015, DAM/8685/15 de 27 de octubre del 2015, DAM/8686/15 de 27 de octubre del 2015, DAM/2235/16 de 02 de marzo del 2016.

Así como se desprendió del contenido del escrito las siguientes probanzas:

oficios DAM/ 0121/2015 de fecha 09 de enero de 2015, DAM/3589/ 2015 de fecha 27 de mayo de 2015, DAM/ 010705/ 2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, DAM/ 07617/ 2015, DAM/ 07548/ 2015, DAM/ 10056/ 2015, DAM/ 10798/ 2015 de fecha 17 de diciembre de 2015, DAM/ 10782/ 2015 de fecha 18 de diciembre, DAM/ 01012/2016 de fecha 02 de febrero de 2016, DAM/ 09126/ 2015 , DAM/ 01013/ 2016 de fecha 03 de febrero de 2016, DAM/ 0227/ 2016 de fecha 03 de marzo de 2016, DAM/ 03410/ 2016 de fecha 05 de abril de 2016, DAM/ 03719/ 2016 de fecha 13 de abril de 2016, DAM/ 01543/2016 de fecha de febrero de 2016, DAM/ 6876/ 2016 de fecha 28 de junio de 2016, DAM/ 06827/ 2016 de fecha 29 de junio de 2016, DAM/ 07009/ 2016 de 30 de junio de 2016, DAM/ 07010/2016 de 20 de junio de 2016, DAM/ 07153 / 2016 de 04 de julio de 2016, DAM/ 06899 / 2016 de 06 de julio de 2016, Oficio 007/ CDR/ 2016 de fecha 08 de julio de 2016, Oficio 013/ CDR/ 2016 de fecha 26 de julio de 2016, Oficio SATD/ 34/ 2016 de fecha 11 de julio de 2016, DAM/ 7601 / 2016 de 15 de julio de 2016, DAM/ 07854/ 2016 de fecha 22 de julio de 2016, DAM/ 078558/ 2016 de 22 de julio de 2016, DAM/ 06506/ 2016, Memorandum 080 del día 10 de agosto de 2016, DAM/ 8651/ 2016 de fecha 10 de agosto de 2016, DAM/ 8870 / 2016, DAM/ 8867/ 2016, DAM/ 9217/ 2016, DAM/11052 / 2016, DAM/ 11070/ 2016, DAM/7617 / 2015, DAM/ 9516 / 2016, Nota Informativa sin número, oficio 017/ CDR/ 2016, Oficio 018/ CDR/ 2016

Las cuales fueron ofrecidas por el incoado con el objeto de acreditar las manifestaciones vertidas en el escrito de fecha seis de abril de dos mil dieciocho.

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza tal y como lo establecen los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a las cuales se les otorga el valor de prueba plena por estar debidamente certificadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales medularmente se desprenden las acciones realizadas por el ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, en el desempeño de su empleo como Director de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública antes de la irregularidad detectada dentro de la Auditoría 08 I, clave 600 "Detección Oportuna de Cáncer de la Mujer", así como la entrega de las 213 mastografías.

Ahora bien, por cuanto hace a la probanzas denominadas la **presuncional legal y humana** y la **instrumental de actuaciones**, se les concede el valor de indicio por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales se trata del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra del servidor público incoado y que en este apartado nos ocupa, y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido.





Según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, se tiene que las mismas favorecen al ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, en el caso que nos ocupa, debido a que se observan documentales de las que se desprenden las acciones realizadas por el ciudadano para dar cumplimiento al Programa de Cáncer de la Mujer en los distintos niveles de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

3.- **ALEGATOS.** El ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA** realiza las mismas manifestaciones como declaración así como en vía de alegatos, por lo que del análisis de las mismas se desprende lo siguiente: -----

De los elementos de convicción valorados por este Órgano Interno de Control se desprende que la irregularidad que se le imputó consistió en: -----

Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano **Plácido Enrique León García**, en su calidad de Director de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, **no se abstuvo de una omisión que causó el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público, en virtud de que, durante el período comprendido del treinta de junio al veintinueve de julio de dos mil dieciséis, incumplió con la fracción IV del artículo 18 del Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha veintisiete de junio de dos mil once, ya que no desarrolló el Programa de Cáncer de la Mujer conforme a lo establecido en los numerales 7.3.4.2 de la Norma Oficial Mexicana número NOM -041-SSA2-2011 puesto que el Centro de Diagnóstico Radiológico, no entregó 213 mastografías dentro del tiempo establecido para ello, correspondientes a la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco.** -----

Se concluye que no se cuenta con los elementos suficientes para acreditar que el ciudadano de nuestra atención no haya desarrollado el Programa de Cáncer de la Mujer toda vez que de la apreciación conjunta de las declaraciones y elementos de prueba obtenidos durante la secuela procedimental del presente sumario, de los cuales se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio –considerado en forma aislada– no podría conducir por sí solo, ya que es la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada, tenemos que efectivamente, el ciudadano acredita las acciones que fueron realizadas por el ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA** en el ámbito de sus atribuciones para desarrollar con eficiencia y eficacia el Programa de Cáncer de la Mujer, ya que de las documentales ofrecidas se observan los oficios previos a la irregularidad detectada mediante los cuales el referido ciudadano informó las metas, las obligaciones y solicitó las estrategias de todos y cada una de las Jurisdicciones para dar cumplimiento cabal a lo solicitado a nivel Federal, así como las acciones pertinentes para que previa la irregularidad se realizara el mantenimiento correctivo y preventivo de los equipos de apoyo para la realización de las mastografías que demandaba la ciudadanía y aunque si bien se observa que la entrega de 213 mastografías fue fuera del tiempo, se acredita también que se realizaron las acciones tendientes a dar cumplimiento inmediato a la entrega de los resultados a las pacientes, tal y como se observa de las documentales ofrecidas por el ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA** en copia debidamente certificada de las cuales se desprende la entrega total de 213 mastografías por parte de la Jurisdicción Sanitaria Iztacalco. -----





Es por la valoración de los elementos que se mencionan en el párrafo que antecede que se observan las acciones realizadas por el ciudadano en el ejercicio de sus funciones como Director de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

En esa tesitura y derivado del análisis a la norma y a las documentales que obran en el expediente en que se actúa que se concluye que el ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, al no infringir ninguna norma que regulaba su desempeño como Director de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública, es que tampoco infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Es por lo anterior que esta autoridad estima que del expediente de mérito **no** se advierten elementos suficientes para concluir que el ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, por su actuar como Director de Atención Médica, haya incumplido con lo establecido en la fracción IV del artículo 18 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial en fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete y por consiguiente, la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que lo procedente es dejar **SIN RESPONSABILIDAD** al ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, ya que este Órgano Interno de Control realizó la debida valoración de las manifestaciones del ciudadano de nuestra atención, así como de las probanzas ofrecidas dentro del expediente que se resuelve, de las que se concluye que no se cuenta con la debida motivación ni fundamentación que permita imponer una sanción por incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina dejar **SIN RESPONSABILIDAD** al ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, de acuerdo a los argumentos vertidos en el presente considerando. -----

Independientemente de las consideraciones expuestas, este Órgano Interno de Control estima procedente tomar en cuenta que el espíritu que persigue el incoar un Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es sancionar las conductas desplegadas por los servidores públicos que en el ejercicio de sus empleos, cargos, o comisiones, se aparten de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, lo que en el caso a estudio no acontece, pues, como ya se razonó en supra líneas, se determinó la no existencia de conductas contrarias a los principios antes descritos. Sirve de apoyo a lo antes argumentado la siguiente tesis Jurisprudencial, Novena Época, Instancia Segunda, Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473, bajo el siguiente rubro: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta." Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras".





Por lo anterior y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la **inexistencia de responsabilidad administrativa**, respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXII** del **artículo 47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo de la presente Resolución. -----

Por lo expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** El ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **PLÁCIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- **CUARTO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y al Representante de la Entidad, a efecto de que tengan pleno conocimiento de la misma y giren las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **QUINTO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

RGR/EMH/eafm*

